

Decreto Ley 4570/1957

La Plata, 2 de abril de 1957.

VISTO el presente expediente 2.610-23.684/956, del Ministerio de Educación, y-

CONSIDERANDO:

Que es necesidad fundamental de las bibliotecas populares de la Provincia, la de contar con personal técnico especializado para la organización de su fondo bibliográfico y la eficiencia de todos sus servicios de préstamos de libros y de extensión cultural.

Que los recursos con que cuentan esas instituciones de fomento de la cultura, creadas por Sarmiento, son generalmente muy escasos y no les permiten solventar el desembolso que implica la contratación de un bibliotecario competente, clave de un trabajo normal y productivo, que no puede rendir el empleado o persona voluntaria que trabaja apenas unas horas semanales en una tarea que, como la docente, requiere naturalmente los servicios del profesional o, cuando menos, del funcionario que haciendo de esa tarea su medio principal de subsistencia se obliga a llevar a cabo un trabajo eficiente.

Que es un anhelo de las bibliotecas populares de la Provincia, poder contratar bibliotecarios que estén profesional y culturalmente en condiciones de impulsar la acción de las entidades; vivificarlas y ampliar su campo de acción, mediante el libro y las demás actividades que están implícitas en la acción de una biblioteca pública moderna.

Que el voto unánime de los delegados de estas entidades de cultura, registrado en el Primer Congreso de Bibliotecas Populares celebrado en esta ciudad de La Plata, en noviembre de 1950, concretó ese anhelo al establecer en un anteproyecto de ley la equiparación de la función del bibliotecario a la del docente, como lógica conclusión de la similar labor que uno y otro desarrollan.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Acuérdate a las bibliotecas populares acogidas al régimen de la Ley 4.688, un subsidio especial como contribución para el pago de sueldo a su personal bibliotecario. El monto de este subsidio será, para cada una, el equivalente al sueldo básico de un maestro dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- El personal comprendido en las disposiciones del presente decreto-ley, será ocupado exclusivamente en tareas bibliotecarias, incluidas las de extensión cultural y trabajará, cuando menos, treinta horas semanales, horario mínimo durante el cual estará habilitado el servicio público de la biblioteca.

Artículo 3.- El nombramiento del personal bibliotecario a que se refiere este decreto-ley, será hecho por cada entidad beneficiada, la que asumirá toda la responsabilidad de empleadora, pero se ajustará a lo que disponga la reglamentación que se dicte y debe ser aprobado previamente, en cuanto a su capacidad para la función, por la Dirección de Bibliotecas, la cual vigilará el correcto empleo de este subsidio y podrá, cuando lo considere necesario, suspender su pago hasta que se produzca la resolución definitiva.

Artículo 4.- Hasta tanto pueda establecerse un programa de mayor amplitud, se otorgará el subsidio, para el pago de sólo un empleado bibliotecario, a las bibliotecas reconocidas en la categoría A, de la Ley 4.688.

Artículo 5.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto-ley, deberá ser atendido con los créditos previstos para tal fin por el Decreto-Ley 1.624/957.

Artículo 6.- Dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha, el Ministerio de Educación procederá a elevar la reglamentación del presente decreto-ley.

Artículo 7.- El presente decreto-ley, será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Artículo 8.- Dese cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial, notifíquese el señor fiscal de Estado y, cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.